



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

AO

Córdoba, Quindío, siete (07) de diciembre de dos mil
veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 157

PROCESO : EJECUTIVO CON TITULO QUIROGRAFARIO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO : JOHN JAIRO CALDERÓN ORTÍZ

RADICACIÓN N°: 63 212 40 89 001 2019 00056 00

Procede este Despacho a ordenar si continúa o no con el trámite del proceso de la referencia, siguiendo para ello los parámetros del artículo 440 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes. Se expide por escrito, y no en audiencia pública por cuanto así lo establece la misma norma, cuando se dan las circunstancias como en el caso presente.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La parte demandante es la persona jurídica, denominada sociedad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificada con N.I.T. 800.037.800-8, persona jurídica debidamente representada en el proceso por abogado en ejercicio.

La parte demandada es el señor JOHN JAIRO CALDERÓN ORTÍZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4'403.394 expedida en (dato no disponible).

ANTECEDENTES:

La parte demandante acude ante la jurisdicción civil para hacer efectivo el cobro de su acreencia, pues considera que tiene todo el derecho de hacerlo, al haber prestado al mencionado deudor, la suma de dinero detallada en la demanda, ser ordenado su pago en el mandamiento de pago respectivo, y no haber dado cumplimiento con los pagos.

LOS HECHOS:

Son los siguientes:

El señor JOHN JAIRO CALDERÓN ORTÍZ, se obligó a pagar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las sumas de dinero, contenidas en el título-valor (pagaré) que se detalla a continuación:

1°) POR EL PAGARÉ A LA ORDEN, N° 054 30 61 0000 39 58, la suma de SIETE MILLONES, OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL,



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 7'838.887,00) M./Cte., por concepto de capital insoluto, más los intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del D.T.F. + 7 puntos, efectiva anual, causados desde el día 16 de junio de 2018, hasta el día 16 de diciembre de 2018; más los intereses moratorios que se causen, liquidados a la tasa máxima legal fijada, es decir al interés corriente bancario aumentado en 1,5 puntos, desde el 17 de diciembre de 2018, fecha desde la cual se encuentra vencido, y hasta cuando se produzca el pago.

RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA:

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago, mediante notificación por aviso, el dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), actuación esta que fue entregada por el demandante al Juzgado, el cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020), y durante el término respectivo, que tenía el demandado para pagar o contestar la demanda, no lo hizo, es decir guardó silencio.

LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Que se le pague a través del proceso ejecutivo respectivo, y mediante orden judicial, la deuda que el demandado tiene con el BANCO AGRARIO S.A.

EXCEPCIONES DE FONDO:

Tal como se colige de lo dicho en el capítulo de la respuesta de la parte demandada, que antecede, esta tampoco formuló excepciones de fondo.

LAS PRUEBAS:

Las pruebas serán analizadas por este Despacho conforme lo establece el artículo 176 del Código General del Proceso, esto es de acuerdo con las normas de la sana crítica.

Pruebas de la parte demandante : DOCUMENTALES: 1º) EL TÍTULO VALOR, PAGARÉ N° 054 30 61 0000 39 58, debidamente aceptado con su firma por la parte demandada, reúne los atributos dispuestos en el Código de Comercio para ser considerado como prueba válida en este proceso, por cuanto se presume auténtico, y las obligaciones que constan en él son expresas, claras y exigibles, y el documento proviene de la parte deudora.

2º) La notificación por aviso efectuada al demandado, según el detalle indicado arriba, en el acápite denominado RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA, y el hecho debidamente



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

AP

probado, que la parte demandada no pagó, ni presentó excepciones de fondo.

Por tal razón este Despacho dará aplicación al artículo 97 del Código General del Proceso, y presumirá como ciertos la totalidad de los hechos expuestos por la parte demandante en su escrito, pues todos son susceptibles de prueba de confesión, sin que la ley les atribuya otro efecto.

Todas estas piezas procesales son válidas, y prueban la obligación de hacer el pago que tiene la parte demandada.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR:

VALIDEZ DEL PROCESO:

El proceso es válido porque aquí radica la competencia y se han respetado los derechos fundamentales al debido proceso de la parte demandada.

EL PROBLEMA JURÍDICO.

Consiste en saber si el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., tiene el derecho de demandar ejecutivamente al señor JOHN JAIRO CALDERÓN ORTÍZ, por las obligaciones crediticias ya detalladas en esta providencia, con base en las normas que más adelante se citarán, y así lo decidirá en la parte resolutive.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Sus argumentos ya están expuestos en el aparte respectivo de esta providencia.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANDA:

Como quedó dicho con anterioridad, la parte demandada no contestó la demanda, ni formuló excepciones de mérito.

LA PREMISA LEGAL:

La premisa legal para expedir el fallo son los artículos 884 del Código de Comercio, y las normas concordantes con este.

LA PREMISA JURISPRUDENCIAL:

La sentencia expedida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en proceso N° 5738, del 14 de diciembre de 2000, entre otras.

FUNDAMENTOS PROCESALES PARA PROFERIR LA PROVIDENCIA RESPECTIVA:

CAPACIDAD PARA SER PARTE:



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

La tienen ambas partes por ser, la demandante, persona jurídica legalmente constituida y vigente, y el demandado, mayor de edad, y tener aquella y este, plena capacidad para ejercer sus derechos y contraer obligaciones.

COMPETENCIA:

La competencia para conocer del proceso la tiene este Despacho, con base en los artículos 15 y subsiguientes, y 390 y subsiguientes del Código General del Proceso.

DEMANDA EN FORMA:

La demanda fue presentada en debida forma por la parte interesada, con el cumplimiento de los requisitos de ley para tramitar el proceso en debida forma.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

Ambas partes tienen legitimación en la causa por cuanto la entidad bancaria demandante está debidamente legitimada para ejercer sus derechos, lo mismo que la parte demandada, y ambos están debidamente autorizados por la ley para acudir ante la administración de justicia.

CONCLUSIÓN:

Por todas las consideraciones que anteceden se concluye por este Despacho que en el proceso adelantado por la persona jurídica, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra del señor el señor JOHN JAIRO CALDERÓN ORTÍZ, aquella probó debidamente sus derechos.

Por lo anteriormente discurrido, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER las pretensiones de la demanda y ordenar se siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mediante el cual fue proferido el mandamiento de pago contra el señor JOHN JAIRO CALDERÓN ORTÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4'403.394 expedida en (dato no disponible).

Igualmente se ordena que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, presente la liquidación del crédito, so pena que lo haga la parte demandada.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho este Despacho fija a favor de la parte demandante un porcentaje del diez por ciento (10%) de un



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

AG

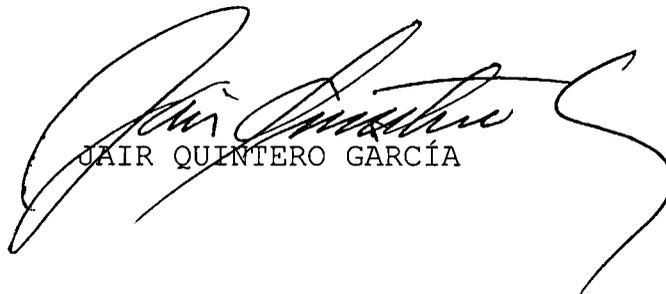
salario mínimo legal mensual vigente, para cuyo recaudo efectivo, esta providencia prestará merito ejecutivo.

TERCERO: NOTIFICAR este providencia por estado, en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso. Esta providencia no tiene ningún recurso, por ordenarlo así el artículo 440 de la codificación indicada.

CUARTO: NO ORDENAR, por ahora, por no ser procedente, el avalúo o remate de bienes por no haber ninguno embargado a la fecha de hoy.

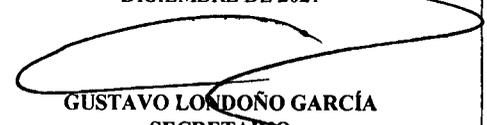
NOTIFÍFIQUESE,

El Juez,



JAIR QUINTERO GARCÍA

ESTA PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA POR
FIJACIÓN EN ESTADO N° 089 DEL 09 DE
DICIEMBRE DE 2021



GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA
SECRETARIO